REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2018 00127** 00
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado:	**MILCIADES VALENCIA REYES**

ASUNTO: Obedece decisión sobre jurisdicción competente, decide medida cautelar y ordena vincular litisconsorte.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 5 de febrero de 2020 asignó el conocimiento del asunto a este Despacho al dirimir el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto, y continuar con el trámite permitente.

Así pues, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la entidad demandante y examinar la procedencia de vincular al empleador del demandado como litisconsorte necesario.

II. ANTECEDENTES

COLPENSIONES instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la Resolución GNR 204445 de 6 de julio de 2015, por medio de la cual se reliquidó la pensión del señor Milciades Valencia y en consecuencia se ordene al demandado la devolución de sumas canceladas en exceso.

Aduce en síntesis que el acto demandado contraría el ordenamiento jurídico ya que desconoció que la prestación debía ser reconocida con el carácter de compartida con el INGENIO PROVIDENCIA S.A., como originalmente se dispuso en el acto de reconocimiento pensional de 31 de julio de 2000 proferido por el Instituto de Seguros Sociales.

III. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

La entidad demandante solicita la suspensión provisional del acto demandado, argumentando que la pensión reconocida al señor MILCIADES VALENCIA REYES, debía ser liquidada como una pensión de carácter compartida, ya que el patrono INGENIO PROVIDENCIA S.A. le concedió una pensión de jubilación a partir del 6 de marzo de 1995 en cuantía de $141.363 y posteriormente el Instituto de Seguros Sociales mediante resolución No. 10083 del 31 de julio de 2000 le reconoció una pensión de vejez de carácter compartida en cuantía inicial de $279.605 efectiva a partir del 26 de septiembre de 1999, girando el retroactivo del patrono.

Argumenta que "…*una vez efectuado el estudio de la prestación conforme a la compatibilidad pensional, se evidencia que el asegurado, percibe por mesada para el año 2017, la suma de $833.225, siendo aquel un valor superior al que en derecho le corresponde, esto es $822.206*", lo que según refiere, ocasiona un detrimento al erario público y a la Sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, "…*en la medida en que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad para otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos*".

Pronunciamiento de la contraparte

De manera oportuna, según constancia secretarial visible en la página 43 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal.pdf" en el expediente digital, el demandado se pronunció frente a la medida cautelar bajo estudio, expresando ánimo conciliatorio y proponiendo cancelar el valor que se le cobra en el plazo de dos meses en una sola cuota, para terminar el proceso, teniendo en cuenta que "…*no es culpa mía sino un error de ustedes COLPENSIONES*".

IV. CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares en el CPACA

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para "*suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*".

A su turno, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su título XI, artículos 229 y siguientes, lo referente

a las Medidas Cautelares, de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
>
> *PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*
>
> *"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*
>
> *Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
> *1. (…)*
> *3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*
>
> *"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...*

El Consejo de Estado en su jurisprudencia actual, a partir de los enunciados normativos previamente transcritos, puntualizó frente a la tipología de medida cautelar aquí solicitada:

> *"…22. De las normas antes analizadas[1] se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.[2] Veamos:*
>
> ***6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal.** La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares;*

---

[1] Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.
[2] Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,[3] de índole formal,[4] son: ***(1)*** *debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;[5]* ***(2)*** *debe existir solicitud de parte[6] debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.[7]*

6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. *La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,[8] de índole material,[9] son:* ***(1)*** *que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;[10] y* ***(2)*** *que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.[11]*

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan. (Subrayas fuera del texto original)

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,[12] el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,[13] la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera. (Subrayas propias).

(…)

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. *La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.[14] Entonces,*

---

[3] En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.
[4] En la mediad en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.
[5] Artículo 229, Ley 1437 de 2011.
[6] De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".
[7] Artículo 229, Ley 1437 de 2011.
[8] En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.
[9] En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.
[10] Artículo 229, Ley 1437 de 2011.
[11] Artículo 230, Ley 1437 de 2011.
[12] Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.
[13] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[14] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda[15] *así:* ***(a)*** *si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;*[16] *y* ***(b)*** *si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios. (…)"*[17] (Negrillas del texto).

Así pues, para el decreto de la cautela es necesario que se cumplan todas las exigencias normativas reseñadas anteriormente a fin de que la medida demuestre su necesidad para salvaguardar el objeto del proceso y evitar perjuicios irremediables, que puedan avizorarse desde el inicio del proceso judicial y que ameriten incluso, la afectación de derechos fundamentales del extremo demandado.

Destaca el Despacho, en punto al estudio de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, que el artículo 231 del CPACA no solo exige el examen del caso cuando la violación de los actos acusados *"surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas",* sino también del *"estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*, y en relación con ello el Consejo de Estado ha entendido que el artículo 229 *ibídem* impone un límite al juez al momento del decidir sobre medidas cautelares, pues dispone que "*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*".

En este sentido, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha afirmado que si bien este enunciado normativo permite mayor espectro de acción al momento de estudiar la solicitud de suspensión provisional para suscitar la efectividad del nuevo régimen cautelar, en todo caso dicho enunciado "*debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa."*[18]

2. Caso concreto

En relación con los requisitos generales de índole formal a los que alude el Consejo de

---

[15] Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.
[16] Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.
[17] Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 7 de febrero de 2019, Rad.: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), Actor: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Demandado: Mercedes Judith Zuluaga Londoño - Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales (Ugpp)
[18] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Rad. No. 11001-03-24-000-2016-00287-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Estado según el contenido del apartado precedente, se aprecia, por un lado, que la medida cautelar objeto de decisión fue solicitada expresamente en el escrito de la demanda y está debidamente sustentada, pues se logran entender los motivos por los cuales la parte actora considera debe acogerse la cautela, y de otra parte, la solicitud se hace en el marco de un proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual el procedente la petición de este tipo de medidas.

No obstante, frente a los requisitos comunes de índole material y específicos, encuentra esta instancia que los mismos no se satisfacen por las razones sobre las cuales discurre el Juzgado a continuación.

No se controvierte que al demandado, como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, le son aplicables las disposiciones del Decreto 758 de 1990 que aprobó el acuerdo 049 del mismo año y fue en virtud de dicha normativa que le fue reconocida por la demandante la pensión que ahora se discute.

La figura de la compartibilidad pensional, cuya ausencia de aplicación sustenta la medida provisional, en el caso de que al trabajador le haya sido reconocida una pensión extralegal como ocurrió en este caso[19], se encuentra regulada en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, así:

> *"ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.*
>
> *PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales".*

Al analizar el alcance de esta disposición, ha explicado la Corte Constitucional que "*la compartibilidad de las pensiones regula las situaciones en las que a un trabajador que recibe una pensión de jubilación concedida con posterioridad al 17 de octubre de 1985, le es reconocida una pensión legal o de vejez. La compartibilidad trae como consecuencia que, desde el momento en que el ISS o Colpensiones reconoce la pensión de vejez, el empleador se subroga en su obligación de pagar la pensión extralegal, quedando a su cargo únicamente la diferencia entre la pensión de jubilación y la de vejez, cuando la primera es de mayor valor que la última. Por último, bajo el fenómeno de la compartibilidad pensional,*

[19] De conformidad con los antecedentes administrativos allegados en medio magnético, al señor Valencia le fue reconocida una pensión convencional por el Ingenio Providencia S.A. a partir de 6 de marzo de 1995.

el empleador queda obligado al pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social, hasta cuando el pensionado acceda a su pensión de vejez"[20].

Descendiendo al caso bajo estudio se observa que si bien el acto administrativo demandado nada dispuso sobre la compatibilidad de la pensión en discusión, un examen preliminar del mismo permite colegir que dio correcta aplicación a la norma que rige la situación pensional del demandado, Decreto 758 de 1990, pues reliquidó la prestación en cuantía del 90% por acreditarse 1323 semanas de cotización, calculando el IBL con base en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Nótese que en los actos administrativos posteriores donde se niega una nueva solicitud de reliquidación y se solicita al demandado autorización para revocación directa[21], se toman los mismos parámetros de liquidación del acto acusado: 90% del promedio de lo devengado por acreditar 1323 semanas de cotización.

Así las cosas, si se ordenará dar aplicación a la aludida compartibilidad, su única consecuencia sería que el empleador estaría en la obligación de pagar la diferencia que existiere entre la pensión calculada en este acto administrativo y la de carácter convencional que reconoció en su momento, si la hubiere.

En ese orden, carece de sustento legal y argumentativo que se señale que la prestación para el año 2017 debe equivaler a 822206 y no 833225, pues no se evidencia cuál fue el error en que incurrió la entidad al calcular la pensión legal que le corresponde cancelar en virtud del Decreto 758 de 1990, ni se prueba que dicha diferencia de valor obedezca a la aplicación de la figura de la compartibilidad, al no acreditarse que la misma corresponda al mayor valor que debe pagar el empleador en virtud de la pensión convencional otorgada.

En otras palabras, si existiese un error en la liquidación de la prestación, ello no obedecería al hecho que se dejó de aplicar la figura de la compartibilidad, toda vez que no disminuiría el valor de la pensión legal que corresponde pagar a COLPENSIONES sino que obligaría al empleador a pagar un excedente si hay diferencia con la pensión convencional.

Por ello, no resulta evidente que el acto acusado contravenga las disposiciones superiores en que debió fundarse para la procedencia de la medida deprecada ni que ella sea necesaria para garantizar la efectividad de la sentencia si se tiene en cuenta además que ha sido reiterativa la jurisprudencia en señalar que en estos casos no procede la orden de devolución de sumas recibidas de buena fe[22] y por ello las pretensiones que se contraen a la devolución de mayores valores tampoco encuentran relación directa con la medida,

---

[20] T-280 de 2018.
[21] Res 229929 de 17 de octubre de 2017 y 3516 de 6 de septiembre de 2017.
[22] Ver CONSEJO DE ESTADO, MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 52001-23-33-000-2012-00067-01.

afectando por el contrario los derechos fundamentales del pensionado.

3. Litisconsorcio necesario

Atendiendo a que el litigio se contrae a definir si la pensión del demandado debe ser reconocida de manera compartida con la pensión convencional que fue otorgada por su empleador, Ingenio Providencia S.A., y por ello se debate a su vez si este último debe cancelar el mayor valor entre las prestaciones, si lo hubiere, estima el Despacho que se configura un litisconsorcio necesario en los términos del articulo 61 del CGP, y por tanto se le vinculará en dicha calidad.

Para el efecto, como se trata de una persona jurídica de derecho privado, se otorgará al demandante el término de 30 días para que aporte el respectivo certificado de existencia y representación (Art 166 CPACA) y el canal digital donde debe notificarse, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria que dimirió la jurisdicción competente para conocer del asunto en cabeza de este Despacho en providencia de 5 de febrero de 2020.

2. NEGAR la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. GNR 200445 del 6 de julio de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. VINCULAR al proceso al INGENIO PROVIDENCIA S.A., en calidad de litisconsorcio necesario.

NOTIFICAR personalmente este auto y el admisorio de la demanda al representante legal de INGENIO PROVIDA S.A., de conformidad con el artículo 199 del CPACA

Para dicho fin, otorgar al demandante el término de 30 días para que aporte el respectivo certificado de existencia y representación y el canal digital donde debe notificarse, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Una vez surtida la notificación CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que

pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

4. DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

abogado1@aja.net.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
caval06@hotmail.com
procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b5322419f41cd624686b30f4e4386e1fca1db340e4d441719f4d9e5545c7028
Documento generado en 16/09/2021 01:53:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación

Proceso No. **76 001 33 33 007 2014 00065 00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **DIEGO FERNANDO CASTRO TRUJILLO Y OTROS**
nancyllano@hotmail.com
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTRO**
notificacionesjudiciales@parcaprecom.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencias de primera y segunda instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 0.5 % y 1% respectivamente del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS MDA CTE ($ 831.600)** a favor de las entidades demandadas y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007

Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3edfe654d191c44400669d103e5df3b125a1f0f13660983d33ccdbcc0a77ef64
Documento generado en 16/09/2021 01:24:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Auto de sustanciación

Proceso No. **76 001 33 33 007 2014 00241 00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: **EDUARD CHICA GUTIERREZ Y OTROS**
notificaciones.procesal@gmail.com
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
astudilloabogados@gmail.com

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de segunda instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1 % del valor de las pretensiones de la demanda[1], conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTS ONCE PESOS MDA CTE ($ 157.911)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

[1] Se toma el lucro cesante como pretensión mayor.

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffa035d942ae798f9b9a20e1c1459099943fff52a9e31da7fd2fc49149063206
Documento generado en 16/09/2021 01:29:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Auto de sustanciación

Proceso No. **76 001 33 33 007 2015 00048 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: **CATALINA CASTELLON AGUDELO**
haroldhmorenoc@hotmail.com
Demandado: **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencias de primera y segunda instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 0.5 % y al 0.1 % respectivamente del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS MDA CTE ($ 181.000)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007

Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d836761d04e343bc0443ea7b188d737c529a60b582f9fefec5ea49723bf8b126
Documento generado en 16/09/2021 01:32:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación

Proceso No. **76 001 33 33 007 2013 00244 00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **JHON JAVIER HENAO ALBA**
armando69@yahoo.es
Demandado: **NACION – MINDEFENSA – FUERZA AEREA Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de primera instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1 % del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVA PESOS MDA CTE ($ 259.859)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007

Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69acfc258fe6bfcae9541b65b5d596a6d6fd4ae413ef285e0fe983de72f39a35
Documento generado en 16/09/2021 05:18:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica